

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

NOVENO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 405a.

SESION

Lunes 18 de octubre de 1954,
a las 15.15 horas

Nueva York

SUMARIO

	Página
Tema 51 del programa (continuación):	
Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (continuación)	39

Président: M. Francisco V. GARCIA AMADOR
(Cuba).

TEMA 51 DEL PROGRAMA

Cuestión de la definición de la agresión: informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (A/2638, A/2689, A/C.6/L.332) (continuación)

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El Sr. ADAMIYAT (Irán) dice que, a juicio de su Gobierno, es necesario y posible definir la agresión. Dicha definición contribuirá al mantenimiento de la paz y al desarrollo del derecho internacional, y es esencial para una adecuada reglamentación del uso de la fuerza permitido con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Además, la agresión ha sido ya declarada delito internacional por el cual serán castigados los individuos culpables. Este delito debe ser objeto de una definición como cualquier otro delito. A falta de una definición, los elementos constitutivos de agresión serán los que determine la práctica de los Estados y las decisiones del Consejo de Seguridad. Es un mal sistema, desde el punto de vista del derecho penal, que un órgano político deba decidir si un determinado acto constituye o no el delito de agresión.

2. Por definición de la agresión, la delegación de Irán entiende una descripción de los actos de agresión que pueden utilizar los órganos de las Naciones Unidas y los organismos judiciales internacionales con objeto de identificar a los agresores. Su delegación apoya la idea de una definición mixta, como la que se menciona en el párrafo 37 del informe de la Comisión Especial (A/2638), pues ese tipo de definición sería más práctico y flexible que cualquier otro.

3. El uso de la fuerza constituye el elemento básico de la agresión; y debe recordarse que el uso de la fuerza, excepto en el caso de legítima defensa, está prohibido en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Esa prohibición debe servir como punto de partida para cualquier definición de la agresión y debe proscribirse el empleo de la fuerza, que en las relaciones internacionales significa la fuerza armada. Salvo el caso de medidas colectivas, debe reputarse como agresor al Estado que primero recurrió al empleo de la fuerza armada. Además, con arreglo al Artículo 51 de la Carta, el uso de la fuerza en caso de legítima defensa únicamente se permite para repeler un ataque armado. Así, la alegación del Japón según la cual cuando atacó Manchuria en 1931 actuaba en legítima defensa, no podría soste-

nerse de conformidad con ese Artículo ni, por lo demás, con arreglo al derecho tradicional.

4. Para que constituya agresión, el uso de la fuerza debe ser suficientemente grave; de otro modo habría la posibilidad de peligrosos abusos de parte de los Estados que alegasen obrar en legítima defensa. Como declaró el Sr. Politis, la guerra defensiva misma no debe tolerarse sino en caso de absoluta necesidad.

5. Se ha sugerido que una amenaza inminente contra la seguridad de un Estado — bien que distinta de un ataque franco — debe considerarse como un acto de agresión. En opinión del Sr. Adamiyat, un Estado que se considera amenazado no debe recurrir a una acción militar preventiva, sino que debe someter el asunto al Consejo de Seguridad, que es el órgano competente para resolver semejante situación. Incluir la noción de amenaza de agresión en una definición de la agresión sería peligroso para la paz mundial, ya que fundándose en ella los Estados podrían recurrir a la fuerza armada ante una provocación insuficiente. Este criterio se corrobora en los Artículos 1 y 39 de la Carta, que distinguen entre amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz y actos de agresión, y en la resolución 377 (V) de la Asamblea General (Unión pro paz), al disponer que el uso de la fuerza armada como medida colectiva sólo debe recomendarse en esos dos últimos casos.

6. Al definir la forma más evidente y peligrosa de agresión, esto es, la agresión armada, las Naciones Unidas darían un paso adelante en la tarea de establecer el orden jurídico en la comunidad internacional.

7. Sin embargo, a juicio del Sr. Adamiyat, el concepto de agresión no se limita únicamente al uso de la fuerza armada. Kelsen, en su comentario sobre el Artículo 51 de la Carta,¹ declara expresamente que la agresión se puede cometer en forma distinta del ataque armado. La Comisión de Derecho Internacional, en su tercer período de sesiones (A/1858, párr. 47), se declaró partidaria de incluir en la definición las formas indirectas de agresión, tales como el fomento de la lucha civil por un Estado en otro, y el hecho de que un Estado arme bandas organizadas con propósitos ofensivos contra otro Estado. Los debates en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General demuestran claramente que la mayoría de los Estados Miembros estaba preocupada ante el peligro de la agresión indirecta, y no les faltaba razón para ello, pues por ese procedimiento un Estado puede poner fin a la existencia independiente de otro Estado de una manera tan eficaz como si recurriera al ataque armado.

8. La agresión económica es otra forma que debe incluirse en la definición de la agresión. Aunque no se la enuncia expresamente en la Carta, está comprendida en la condenación general que hace la Carta de todos

¹ Hans Kelsen, *The Law of the United Nations — A critical analysis of its fundamental problems*, capítulo 19, sección 2 (Frederick A. Praeger, Inc., Nueva York, 1950).

los actos de agresión. Los Estados poderosos y adelantados no suelen tener que recurrir a la fuerza para consumar sus propósitos agresivos; les basta debilitar al Gobierno del Estado víctima mediante la agresión económica, consumando así una invasión incruenta. Ningún Estado que sea dependiente económicamente puede ser independiente políticamente. Así, la agresión económica viola el principio de la igualdad soberana de los Estados y ha sido con razón condenada como un delito internacional tanto en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

9. Mientras la agresión armada atenta simultáneamente contra la independencia y la integridad territorial del Estado víctima, la agresión indirecta y económica amenaza únicamente su independencia. Si se permite una guerra defensiva sólo en el caso de un ataque armado, no se la acepta como respuesta a una agresión indirecta y económica. En consecuencia, el reconocimiento de éstas como formas de agresión no supondrá que se dé un mayor alcance a la legítima defensa.

10. Se ha sostenido que la agresión indirecta y económica constituye realmente una amenaza a la paz, y que, por consiguiente, debe examinarla el Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 39 de la Carta. Ambas formas de agresión, a juicio del Sr. Adamiyat, deben figurar en una definición de la agresión precisamente con objeto de ayudar al Consejo de Seguridad, que es principalmente un órgano político, a determinar su existencia en un caso dado.

11. Refiriéndose al proyecto de resolución presentado por la URSS (A/C.6/L.332), el orador manifiesta que, a pesar de contener los elementos esenciales de los diferentes tipos de agresión, puede mejorarse mediante la inclusión de una declaración general sobre las características que permiten identificar la agresión, con una explícita definición de lo que constituye una inminente amenaza de fuerza militar. La lista que figura en el párrafo 6 del proyecto de resolución es de sumo interés, pues consigna los pretextos a que más frecuentemente recurren los Estados poderosos para justificar su agresión contra los Estados débiles. Estrictamente hablando, esta lista no es necesaria, ya que de conformidad con la Carta sólo el ataque armado justifica recurrir a la fuerza, pero su inclusión en la definición serviría para ratificar la actitud de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza.

12. El Sr. Adamiyat se reserva el derecho de hacer más adelante observaciones detalladas sobre el proyecto de resolución.

13. El Sr. CHAUMONT (Francia) manifiesta que, según señaló el representante de Panamá en una sesión anterior, la Asamblea General, en su resolución 599 (VI), declaró que era a la vez jurídicamente posible y conveniente definir la agresión, por lo que no se plantea ya esa cuestión preliminar. El Gobierno de Francia ha sostenido reiteradamente esa posición, como lo acreditan las observaciones consignadas en las comunicaciones dirigidas al Secretario General el 25 de junio de 1952 (A/2162 y Add.1 y 6) y el 16 de junio de 1954 (A/2689, sección 3), al igual que en las observaciones formuladas por su representante ante la Comisión Especial (A/2638). En el curso de los trabajos de la Comisión se pondrá de manifiesto si es o no práctica y políticamente posible elaborar una definición de la agresión.

14. El Gobierno de Francia, que ha favorecido siempre el desarrollo del derecho penal internacional tal como quedó formulado en los procesos de Nüremberg y Tokio, estima que una definición del delito de agresión — problema esencial de esos procesos — es decisiva tanto para la tarea legislativa de redactar un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, como para orientar a la jurisdicción penal internacional que, según es de esperar, se establecerá en el futuro. El Gobierno de Francia ha apoyado firmemente la aprobación de una definición de la agresión, porque, a su entender, esa definición es inseparable del código penal internacional y de la jurisdicción penal internacional.

15. En su resolución 688 (VII), la Asamblea General pidió a la Comisión Especial que estudiara el problema "partiendo de la hipótesis de la adopción de una definición de la agresión mediante una resolución de la Asamblea General"; por consiguiente, incumbe a la Sexta Comisión preparar dicha resolución. Claro está que tal resolución no tiene la misma finalidad que una definición en un código penal; la primera serviría de orientación a los Estados y a los órganos políticos de las Naciones Unidas, mientras que la segunda aseguraría el castigo de las personas responsables del delito de agresión. Sin embargo, pese a la diferencia de propósito, la definición que apruebe la Asamblea General influirá en la definición que habrá de insertarse en el código y determinará la forma que deberá tener, puesto que es inconcebible que entre ellas pueda existir una contradicción.

16. La definición política, según se expresó en el informe de la Comisión Especial (A/2638, párr. 88), constituiría una seria advertencia al posible agresor; serviría de guía a los órganos internacionales y les permitiría evitar las decisiones arbitrarias. Sin embargo, semejante definición no sería una modificación de la Carta ni podría restringir en manera alguna las facultades otorgadas por los Artículos 24 y 39 del Consejo de Seguridad, o las atribuidas a la Asamblea General en los Artículos 11 y 12. No puede representar una ley absoluta para las Naciones Unidas. Por consiguiente, no debe ser taxativa o rígida.

17. No debe ser limitativa, no sólo porque en un texto semejante es imposible prever todas las eventualidades, sino también porque la definición de ningún modo debe atentar contra las amplias facultades discrecionales conferidas por la Carta al Consejo de Seguridad. La delegación de Francia tachó anteriormente de limitativa la definición propuesta por la URSS; tal objeción no es aplicable ahora, puesto que en el texto más reciente de su proyecto de resolución (A/C.6/L.332), la delegación de la URSS ha introducido un nuevo párrafo 5 que expresa que podrán considerarse actos de agresión, además de los enumerados en los puntos anteriores, los actos cometidos por un Estado que, en cada caso concreto, sean calificados por el Consejo de Seguridad como tales.

18. La definición no debe ser rígida en el sentido de obligar a los Estados Miembros y a los órganos de las Naciones Unidas. En realidad, no puede serlo, puesto que aparecerá en una resolución de la Asamblea General y, en consecuencia, tendrá necesariamente el carácter de una recomendación. Además, una definición de la agresión adoptada por la mayoría de los Estados Miembros no se puede imponer a la minoría sin violar el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta, que expresa

que las Naciones Unidas están basadas en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

19. Asimismo, la Asamblea General no puede imponer al Consejo de Seguridad, cuya acción depende del acuerdo de los cinco miembros permanentes, ninguna definición que ella apruebe. Sin dicho acuerdo, el Consejo de Seguridad no puede siquiera hacer uso de una definición preparada por la Asamblea General, y mucho menos puede estar obligado por ella.

20. Considerando que una definición de la agresión no debe ser rígida ni imperativa, el proyecto de resolución de la URSS no satisface al Sr. Chaumont. El párrafo 5 ha allanado las objeciones sobre el carácter limitativo del primer proyecto de definición, pero no las relativas a su rigidez, y los párrafos 1, 2, 3 y 4 tienen carácter imperativo. El hecho de que una definición se aplique automáticamente está en pugna tanto con el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta como con los Artículos 24 y 39 del propio instrumento, y es también incompatible con el principio de la soberanía del Estado y con el principio de la unanimidad en el Consejo de Seguridad. Dificilmente cabría adoptar tal definición sin una previa revisión de la Carta o, cuando menos, sin la concertación de una convención especial.

21. En vista de esas consideraciones, la delegación de Francia prefiere una definición mixta, que consista en una declaración general seguida de una lista no exhaustiva de ejemplos concretos de actos de agresión. La de Francia fué una de las primeras delegaciones que en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General apoyó semejante definición, previamente empleada en los artículos 2 y 9 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca firmado en Río de Janeiro en 1947, y consignada en el documento de trabajo presentado por el representante de México en la Comisión Especial (A/2638, anexo IV).

22. Queda ahora la cuestión de saber si la definición debe aplicarse únicamente a la agresión armada, o si ha de incluir también otros actos, como la agresión indirecta, económica o ideológica.

23. El representante de la URSS señaló en la 403a. sesión que mientras el Artículo 51 de la Carta, que trata del derecho de legítima defensa, se limita al ataque armado, el texto del Artículo 39 de la Carta es tan general que abarca la agresión indirecta, económica e ideológica. Es verdad que la redacción general del Artículo 39 se presta a semejante interpretación. Al mismo tiempo, este Artículo parece enumerar los diversos actos según el orden de su gravedad, mencionando, primero, las amenazas a la paz, en segundo término, los quebrantamientos de la paz y, por último, los más graves, los actos de agresión. Sin embargo, los casos de agresión indirecta, económica o ideológica, enumerados en la propuesta soviética — por ejemplo, actos de terrorismo, presión económica y estímulo de la propaganda de supremacía nacional — difícilmente se puede decir que sean más graves que el quebrantamiento de la paz. La delegación de Francia expuso su criterio sobre la materia en la Comisión Especial (A/2638, párrafo 43), y también coincide con la actitud adoptada por la delegación de México en el documento de trabajo presentado por ésta (A/2638, Anexo, sección IV, inciso b) del párrafo 2).

24. La Comisión no se ocupa por ahora más que de la agresión armada. Aquellos actos que más propiamente se puedan considerar como constitutivos de amenazas a la paz pueden, si se estima conveniente,

estudiarse después, independientemente de la cuestión de la agresión.

25. Francia no ha presentado una propuesta propia porque es evidente que de poco serviría que cada delegación sometiera una propuesta que exprese sus opiniones particulares. El objetivo de la Comisión es adoptar una solución aceptable para la gran mayoría de sus miembros. Si bien la opinión general parece ser la de que debe redactarse una definición de la agresión, esa definición sólo tendrá valor práctico si obtiene la aceptación general, sobre todo la aceptación de los Estados en quienes recae principalmente la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad. Según ha señalado antes, la definición que apruebe la Asamblea General no tendrá fuerza de ley. En tales circunstancias, la Comisión debe esforzarse por persuadir a quienes se oponen a una definición, que ésta no constituye un peligro para nadie, excepto para el agresor. Con ese objeto, la definición debe ser flexible.

26. La delegación de Francia está dispuesta a cooperar con las demás delegaciones para redactar una definición, siempre que ésta sea generalmente aceptable y que concuerde con los principios que Francia considera que son esenciales.

27. El Sr. PETRZELKA (Checoslovaquia) dice que su delegación apoyó el primitivo proyecto soviético de definición de la agresión (A/C.1/608. Rev. 1), que se presentó en el curso del quinto período de sesiones de la Asamblea General. Dicha propuesta estaba en armonía con los propósitos y principios de la Carta. La posición asumida por su delegación es consecuente con los continuos esfuerzos de Checoslovaquia para promover la cooperación pacífica entre las naciones y prevenir la amenaza de una nueva agresión.

28. La URSS presentó su primer proyecto de definición de la agresión a la Conferencia del Desarme de 1932-1933. El Sr. Petrzelka cita documentos de la Conferencia del Desarme y hace notar que en aquel entonces se juzgaba conveniente dar una definición de la agresión, tanto porque serviría para disuadir a los eventuales agresores al permitir a los Estados y a la opinión pública identificar más claramente los actos de agresión, como porque una definición asegura un juicio imparcial de los órganos internacionales que puedan estar llamados a designar al agresor en un conflicto determinado. Estas consideraciones todavía conservan hoy su valor. Los principios de la propuesta de la URSS fueron incorporados a los tres convenios internacionales que en 1933 fueron concertados entre 11 Estados, uno de ellos Checoslovaquia. El hoy extinto magistrado Jackson, que fué Fiscal principal de los Estados Unidos en los procesos de Nüremberg, elogió esos convenios calificándolos de una de las fuentes más autorizadas del derecho internacional. Los sentencias de los tribunales de Nüremberg y de Tokio, no sólo confirmaron la conveniencia de definir la agresión, sino que contribuyeron a aclarar el significado del término agresión.

29. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco se presentó una propuesta para definir la agresión. La Conferencia se pronunció en contra de la inclusión de una definición en la Carta; pero no, como se desprende de las actas de la Conferencia, porque se opusiera a la idea misma de una definición, sino porque estimaba que no tenía atribuciones para formularla. En su sexto período de sesiones, la Asamblea General reconoció en su resolución 599 (VI) que era posible y conveniente

definir la agresión atendiendo a sus elementos constitutivos, lo que es el método propuesto por la Unión Soviética. En su séptimo período de sesiones la Asamblea General en la resolución 688 (VII), reconoció que debían hacerse esfuerzos continuos y conjuntos para formular una definición generalmente aceptable, y nombró una Comisión Especial con este fin.

30. Aunque debido a la parcialidad de algunos de sus miembros, la Comisión Especial no logró ponerse de acuerdo sobre una definición, sus debates sirvieron para ayudar a poner en claro la posición de los Estados representados en ella, lo que facilitará el examen del tema en el presente período de sesiones.

31. Después de detenido estudio, la delegación de Checoslovaquia decidió apoyar la nueva propuesta soviética (A/C.6/L.332), que está plenamente en armonía con la Carta y que, si fuera adoptada, tendría la misma autoridad. Naturalmente, como la Carta misma, sólo será eficaz si los Estados Miembros la respetan.

32. La propuesta de la URSS concede con razón especial importancia a la agresión armada que, conforme al Artículo 51 de la Carta, constituye la más grave amenaza a la paz y justifica la legítima defensa. Dados los actuales procedimientos de guerra, la agresión armada resulta más peligrosa que nunca y es necesario impedirlo. Aunque no es indispensable analizar detalladamente el proyecto de la Unión Soviética que se basa en la amarga experiencia de la humanidad, el representante de Checoslovaquia desea poner de relieve algunas de sus ventajas prácticas.

33. La primera de ellas es que la definición es analítica y enumerativa a la vez. La lista completa de actos de agresión hace recaer el peso de la prueba sobre el agresor en lugar de exigir a la víctima que pruebe que el acto de que se queja contribuye una agresión, como ocurriría en el caso de una definición de carácter general. Además, su redacción clara y precisa permite determinar sin tardanza al agresor, mientras que una definición general se prestaría a interpretaciones diversas y subjetivas. Esta consideración es particularmente importante si se tiene en cuenta la disposición del Artículo 51 de la Carta, que sólo reconoce el derecho de legítima defensa en los casos de agresión armada.

34. La principal ventaja que ofrece el proyecto de resolución de la Unión Soviética es la de basarse en el principio de que se considerará agresor al Estado que primero cometa uno de los actos que se señalan. Este principio está en consonancia con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

35. Es bien sabido, y el pueblo de Checoslovaquia lo ha aprendido por su propia y amarga experiencia, pues no ha olvidado Munich ni las matanzas de Lidice, que después de recurrir al ataque armado, el agresor procura justificar su acción. El proceso de Nüremberg demostró que Hitler tuvo siempre el proyecto de prepararse para atacar e invadir un país en una guerra relámpago invocando algún pretexto que justificara el recurso a la fuerza armada.

36. Además, el nuevo proyecto de resolución de la Unión Soviética toma en consideración las opiniones expresadas por algunos países respecto a otras formas de agresión. La agresión económica, por ejemplo, es particularmente peligrosa porque no siempre es manifiesta ni fácil de reconocer de inmediato. También se ha incluido la agresión indirecta ejercida mediante actividades subversivas y los actos de sabotaje y terrorismo que pongan en peligro la seguridad de un Estado y, por

consecuencia, la paz internacional. Así lo demostraron las pruebas presentadas con respecto a los Sudeten Freikorps en el juicio de Nüremberg. El proyecto de resolución abarca también la agresión ideológica, que constituye parte importante de la estrategia del agresor. Sólo será posible mantener la paz si se logra detener la agresión cuando se halle todavía en la etapa de preparación. Además, conforme a los principios enunciados en la sentencia del tribunal de Nüremberg, la preparación de la agresión constituye un delito internacional. Por estas razones es sumamente importante prever el caso de la agresión ideológica. La delegación de Checoslovaquia atribuye gran importancia a este problema, razón por la cual propuso la inclusión de un tema especial (A/2744) relacionado con la prohibición de la propaganda en favor de una nueva guerra, en el programa del actual período de sesiones.

37. Finalmente, por deferencia hacia las opiniones de los países que temen que cualquier enumeración, por completa que sea, pueda no resultar exhaustiva, el párrafo 5 de la propuesta de la Unión Soviética dispone que, además de los actos enumerados, podrán considerarse actos de agresión los cometidos por un Estado que, en cada caso concreto, sean calificados por el Consejo de Seguridad como ataque o actos de agresión económica, ideológica o indirecta. Lejos de restarle valor, esta disposición aumenta la importancia práctica del proyecto de resolución.

38. Las terribles experiencias del siglo XX constituyen una seria advertencia de los peligros de la agresión. Los tribunales militares de Nüremberg y Tokio condenaron la agresión, calificándola de delito internacional. La aprobación de la propuesta soviética permitiría identificar rápida y certeramente al agresor eventual y facilitará así a las Naciones Unidas el cumplimiento de su misión principal de preservar la paz internacional. Por esta razón, la delegación de Checoslovaquia apoya la propuesta de la URSS.

39. El Sr. AMADO (Brasil) no acierta a ver qué nueva contribución puede hacerse al tema que se está examinando, el cual ha sido ya estudiado hasta la saciedad desde hace años. Se han citado todos los textos y todas las autoridades pertinentes y cada vez se hace más manifiesta la divergencia de opiniones sobre la conveniencia de ponerse de acuerdo en una definición de la agresión. Del informe de la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión (A/2638), resulta sin lugar a dudas que se ha llegado a un completo estancamiento.

40. La actitud de la delegación del Brasil ha sido lógica desde el primer día. Dentro del marco de la Carta actual, es absolutamente imposible lograr una definición que tenga algún efecto jurídico. Cuando la Carta habla de "agresión", se refiere únicamente a una guerra de agresión. No es posible interpretar que el Capítulo VII se refiere a ninguna otra forma de agresión que no sea un ataque material y violento. El representante de Brasil reafirma su opinión, resumida en el párrafo 75 del informe (A/2638), de que en la Conferencia de San Francisco no se presentó la idea de la agresión indirecta en todas sus formas. Si no hay un ataque armado, sólo se podrá tomar alguna medida cuando el Consejo se encuentre ante una amenaza a la paz. Y ningún acto podrá interpretarse como constitutivo de tal amenaza mientras no se cuente con un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

41. Una definición general de la agresión no pasará de ser una repetición, en una forma u otra, de los bien-mantenidos lugares comunes en boga en las conferencias internacionales. Nunca se podrá llegar a un acuerdo sobre una definición mixta, como la propugnada por el representante de Francia, porque es imposible decidir la manera de plantear la cuestión desde el principio. La definición mixta a que llegaron los Estados Americanos en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, celebrada en Río de Janeiro en 1947, sólo es aplicable en el hemisferio americano, donde los signatarios comparten ideales comunes y disfrutaban de un alto grado de confianza mutua. Esta definición no podría servir de modelo para un instrumento universalmente aceptable. Finalmente, una definición enumerativa nunca podrá ser satisfactoria, porque ni la persona dotada de la más notable clarividencia podría aventurarse a prever todos los actos posibles que los diferentes gobiernos pueden considerar como agresión en un momento determinado.

42. Como señaló el representante de Francia, el hecho de que la Carta exija el acuerdo unánime de las grandes Potencias en el Consejo de Seguridad plantea una cuestión muy delicada. Brasil se ha enorgullecido siempre de contarse entre las pequeñas Potencias que confirieron el derecho de veto a las grandes Potencias. Lo único que cabe deplorar es el uso que se ha hecho de ese derecho en algunas oportunidades.

43. Parece prevalecer la errónea tendencia de considerar a los órganos políticos de las Naciones Unidas como tribunales. La Carta es un instrumento político y esos órganos únicamente están llamados a estudiar el mejor modo de servir a la causa de la paz. Dada la magnitud del problema, ninguna definición de la agresión podrá tener la menor posibilidad de éxito mientras no se revise la Carta. En las circunstancias actuales, una definición adoptada por resolución de la Asamblea General será sólo una recomendación general, cuya fuerza moral y persuasiva tendrá escaso valor práctico.

44. Por consiguiente, la delegación de Brasil, aunque confía en que el problema podrá ser resuelto algún día, no puede apartarse de su línea de conducta tradicional de oposición a todo intento de definir la agresión.

45. El Sr. SERRANO GARCIA (El Salvador) recuerda que en 1952, cuando se examinó esta cuestión, se llegó a la conclusión de que era posible dar una definición mixta.

46. Ninguno de los textos que se han presentado en las distintas ocasiones trata realmente de dar una definición general, sino que tienden a ser simplemente enumeraciones de los actos que constituyen la agresión y, dicho esto con el debido respeto a los que opinen lo contrario, una enumeración jamás podrá considerarse como una definición. El término "agresión" implica

una violación de los derechos de otro mediante el empleo de la fuerza. En las relaciones internacionales esta fuerza, aunque no sea necesariamente física, ha de estar dirigida contra el territorio, contra la integridad o contra los intereses vitales de un Estado. El término presupone que ha habido una violación de las normas aceptadas de derecho internacional, y que en esa violación ha concurrido la violencia.

47. Entre los diversos tipos de definición de la agresión, la delegación del El Salvador apoya la definición mixta. No desconoce, sin embargo, que algunos Estados auspician una definición enumerativa. En ambos casos, sin embargo, deberá preverse el importantísimo derecho de legítima defensa.

48. Parece que se ha agotado el examen de la materia. Las distintas opiniones expuestas han suscitado todas las consideraciones teóricas y prácticas imaginables. La Sexta Comisión debe, pues, llegar a un acuerdo sobre una definición basada en los puntos sobre los cuales existe ya considerable acuerdo. Cualquier aplazamiento de la cuestión se considerará como un recurso dilatorio deliberado.

49. A la objeción de que una definición no abarcaría todo, cabe responder que en virtud de las disposiciones del Artículo 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad debe determinar la existencia de un acto de agresión. El Consejo de Seguridad suplirá por tanto cualquier deficiencia de que adolezca la definición, y en la lista de ejemplos sólo habrán de figurar las formas de agresión que sean más previsibles. El tratado preparado en la Conferencia de Río de Janeiro de 1947 puede servir de ejemplo. Aunque una definición no pondrá término ciertamente a los actos de agresión, su existencia aclarará la situación considerablemente.

50. El representante de El Salvador se reserva el derecho de su delegación a volver a hacer uso de la palabra sobre el proyecto de resolución presentado por la URSS.

51. El Sr. ROBINSON (Israel) señala varios errores en las distintas traducciones del proyecto de resolución de la URSS que pueden dar lugar a serias confusiones. La revisión meticulosa de esas traducciones es condición *sine qua non* para la discusión racional de la cuestión.

52. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) agradece al representante de Israel sus observaciones, que vienen a complementar las correcciones formuladas ya por la delegación de la URSS en una comunicación dirigida a la Secretaría. Estima, no obstante, que esos errores de menor importancia no exigirán que vuelva a presentar el proyecto de resolución, cuyos términos generales son bastante claros.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

